



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 607 - 2012 LIMA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la Parte Agraviada [ARIS INDUSTRIAL Sociedad Anónima] contra la resolución de fojas doscientos noventa, del nueve de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas doscientos sesenta y nueve, del veintiocho de noviembre de dos mil once, que confirmando la resolución de fojas doscientos cuarenta y cuatro, del veinticinco de abril de dos mil once, declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra Manuel Elmer Álvarez Ñiquen y otros, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio de la empresa ARIS Industrial Sociedad Anónima y por delito contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado y la empresa ARIS Industrial Sociedad Anónima; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la parte agraviada en su recurso de queja excepcional de fojas trescientos veinte alega que el Colegiado Superior infringió la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales porque no tomó en cuenta las contradicciones que presenta el acta ya que el procesado Carlos Castañeda manifestó que se retiró de la supuesta sesión, pero, su firma aparece en dicho documento; que Álvarez Ñiqueninstaló la audiencia a pesar de no estar físicamente en el lugar; que la constatación del quórum es falsa, dado que en ningún momento concurrieron los sesenta y cuatro afiliados a que se hace referencia; que las diligencias actuadas en la etapa policial con la





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 607 - 2012 LIMA

intervención del representante del Ministerio Público no fueron cuestionadas, que por tanto, mantiene valor probatorio constituyen suficientes indicios para aperturar proceso, consecuencia, también se lesionó el debido proceso. Segundo: Que luego de verificarse la concurrencia de los requisitos formales, procede comprobar si se acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo prescribe el apartado dos, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales (modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve). Tercero: Que, ahora bien, lo que en puridad pretende cuestionar la quejosa es el sentido del auto de vista que confirmando la resolución de primera instancia declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra Manuel Elmer Álvarez Ñiquen y otros, por delito de falsedad genérica y otro en su agravio; que sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales al emitir la correspondiente decisión, la que se encuentra debidamente motivada [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] y cumple lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron tal









SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 607 - 2012 LIMA

decisión. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, es necesario puntualizar que el citado auto se expidió de acuerdo a ley, ya que los miembros de la Sala Penal Superior al expedir el mismo lo fundamentaron conforme a derecho (véase fundamento jurídico quinto: fundamentos del Colegiado, donde señalan que en cuanto al delito de falsedad ideológica no se encuentra debidamente acreditado, pues, algunos de los acusados estaban de vacaciones, y otros que si se hallaban laborando, nada les impedía acudir a la citada asamblea; en cuanto al delito de falsa declaración en el procedimiento administrativo, el hecho de que el $^{
m N}$ Ministerio de Trabajo haya emitido la resolución del dos de junio de dos mil diez, que declaró improcedente la comunicación de la Huelga General Indefinida, fue por razón de no haber cumplido con las normas laborales, más no porque el acta presentada contenga datos falsos] que, en consecuencia, los agraviados que invoca el quejoso en su recurso impugnatorio deben ser desestimados. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la Parte Agraviada [ARIS INDUSTRIAL Sociedad Anónima] contra la resolución de fojas doscientos noventa, del nueve de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas doscientos sesenta y nueve, del veintiocho de noviembre de dos mil once, que confirmando la resolución de fojas doscientos cuarenta y cuatro, del veinticinco de abril de dos mil once, declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra Manuel Elmer Álvarez Ñiquen y otros, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio de la empresa ARIS Industrial Sociedad Anónima, y por delito contra la Administración de Justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado y la empresa ARIS Industrial Sociedad Anónima; MANDARON se



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 607 - 2012 LIMA

transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

Sawyartin

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA